

PARA LAS y LOS INTERESADOS

Se que no está perfecta, pero si de algo les sirve, les hago llegar la fotografía electrónica que hice desde mi computadora de la Gaceta Oficial donde se crea el MINPOPU MIGUAGE. Los textos están recortados y ensamblados para ahorrar espacio y los que aparecen más claros, así están en la web de la Gaceta. Saludos sororales. Evangelina 30 de abril 2009

368.396

GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Lunes 13 de abril de 2009

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Lunes 13 de abril de 2009

GACETA OFICIAL DE LA RE

Decreto Nº 6.663

02 de abril de 2009

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los numerales 11 y 20 del artículo 236 y los numerales 1 y 2 del artículo 21 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y los artículos 15, 16, 46, 58 y 117, numerales 1, 2 y 3 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con la Ley Aprobatoria de la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), en Consejo de Ministros,

CONSIDERANDO

Que el pueblo venezolano está constituido por mujeres y hombres, en quienes descansa el ejercicio pleno de la soberanía,

CONSIDERANDO

Que las mujeres a través de la historia de la humanidad, han sido protagonistas en las luchas de la resistencia, de la independencia, de la liberación y del impulso para el ejercicio de sus derechos y la construcción de una democracia paritaria.

CONSIDERANDO

Que la discriminación contra las mujeres ha sido una constante cultural y es deber del Estado promover el bienestar, la seguridad social, el potencial vocacional y el desarrollo de las mujeres como protagonistas de la sociedad en general.

CONSIDERANDO

Que el Estado venezolano se encuentra adoptando todas las medidas necesarias, para asegurar la eliminación y erradicación de la discriminación contra las mujeres.

CONSIDERANDO

Que el Estado, en procura de la igualdad de derecho y de hecho de las mujeres y los hombres, en todos los ámbitos y sectores de la sociedad, requiere del afianzamiento de políticas, programas, planes y proyectos sobre la base de un sistema integral de desarrollo, en el cual se aborden todos los aspectos en relación con las mujeres, y en particular, en materia política, de salud, educación, economía, vivienda y hábitat, cultura, alimentación, seguridad alimentaria y seguridad social, los saberes, la ciencia y la tecnología, la recreación y el trabajo.

CONSIDERANDO

Que el Ejecutivo Nacional debe crear los órganos y entes públicos necesarios, así como proveer todos los instrumentos pertinentes, para garantizar la formación igualitaria de las mujeres y los hombres, así como el derecho a la no discriminación y a la eliminación de obstáculos, y prohibiciones, que se puedan originar con el objeto de que el esfuerzo por el progreso se vincule a los movimientos reivindicativos nacionales e internacionales, gubernamentales y no gubernamentales.

CONSIDERANDO

Que para el eficaz y adecuado desempeño del Ministerio del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género, resulta indispensable determinar la adscripción a éste de los entes descentralizados funcionalmente, encargados de la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos dirigidos a las mujeres y que aseguren el ejercicio pleno de su ciudadanía.

DECRETA

DECRETA

Artículo 1º. Se crea el Ministerio del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género.

Artículo 2º. Son competencias del Ministerio del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género:

1. Rectorizar la formulación, seguimiento, evaluación y ejecución de las políticas públicas del Estado dirigidas a las mujeres, en especial en la materia de salud, educación, economía, cultura, recreación, formación, capacitación, participación política, vivienda y hábitat, ciencia y tecnología, empleo y seguridad social; en coordinación con los demás órganos y entes de la Administración Pública Nacional central y descentralizada.
2. Diseñar, planificar e instrumentar a través de los órganos y entes que le sean adscritos, programas, planes y proyectos dirigidos al empoderamiento de las mujeres en materia jurídica, social, cultural, política, económica y recreativa, especialmente de las afrodescendientes, las indígenas, las campesinas, las pescadoras, las obreras, las mujeres con discapacidad, las mujeres en situación de indigencia, las desplazadas, refugiadas y asiladas, las privadas de libertad, las amas de casa, las de la tercera edad, las niñas y las adolescentes, para garantizarles el libre y justo acceso a la riqueza material y espiritual, y a los medios y mecanismos para el pleno ejercicio de su libertad, y el desarrollo de sus capacidades y destrezas en una sociedad democrática, participativa, protagónica, igualitaria, paritaria y socialista.
3. Diseñar, planificar, evaluar y ejecutar las políticas y estrategias del Estado, para la fijación de los criterios de asignación de recursos financieros y de inversión social destinados a las mujeres; especialmente a las expuestas a situación de exclusión, discriminación, explotación y violencia conforme a la planificación centralizada del Ejecutivo Nacional, para promover un modelo productivo socialista con igualdad y equidad de género en la socialización de los medios de producción y el establecimiento de relaciones económicas de producción que visibilicen a las mujeres.

que relacionen a las mujeres.

4. Desarrollar, evaluar y ejecutar los programas, planes y proyectos comunicacionales, educativos, laborales, tecnológicos, deportivos y culturales para la promoción, divulgación, difusión y defensa de los derechos de las mujeres, promoviendo su empoderamiento; con la finalidad de modificar los patrones socioculturales de conductas de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de mujeres y hombres; en coordinación con los Ministerios del Poder Popular para la Comunicación y la Información, para la Educación, para la Educación Superior, para la Cultura, para el Deporte, para las Relaciones Interiores y Justicia, para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias y otros organismos competentes.
5. Coordinar con el Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Exteriores, la participación en la discusión de los acuerdos, convenios, tratados internacionales, que guarden relación con los derechos de las mujeres, la igualdad y la equidad de género, y en todos aquellos que se refieran o traten las interrelaciones humanas.
6. Coordinar con el Ministerio del Poder Popular para la Salud y Protección Social la promoción e implantación de la salud integral y la calidad de vida para las mujeres y con el Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social, la creación de un sistema de seguridad social que garantice el acceso de las amas de casa al disfrute efectivo de ese derecho consagrado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

N

7. Promover, coordinar y supervisar, la creación y funcionamiento de órganos y los entes que les sean adscritos; establecer las políticas que deben seguir en la materia, sus órganos y entes adscritos, así como los órganos y entes regionales, conforme a la planificación centralizada aprobada por el Ejecutivo Nacional, en coordinación con los ámbitos estatales, municipales, parroquiales y comunales.
8. Promover y garantizar la participación de las mujeres indígenas, mediante su inclusión en los programas, planes y proyectos, en coordinación con el Ministerio del Poder Popular para los Pueblos Indígenas.
9. Formular, evaluar y ejecutar políticas que permitan incentivar al sector privado, los Consejos Comunales y las Comunas para la participación en programas, planes y proyectos orientados al desarrollo integral de las mujeres, en coordinación con el Ministerio del Poder Popular para las Comunas.
10. Promover e impartir los lineamientos para la creación y funcionamiento de los Institutos Estadales y Municipales de la Mujer.
11. Establecer en todas las entidades las Direcciones estadales.
12. Las demás que le atribuyan las leyes y otros actos normativos.

Artículo 3º. Se adscriben al Ministerio del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género:

1. **El Instituto Nacional de la Mujer (INAMUJER).**
2. **El Banco de Desarrollo de la Mujer, C.A. (BANMUJER)**
3. **La Fundación Misión Madres del Barrio "Josefa Joaquina Sánchez".**

En virtud de la presente determinación de adscripción, procédase a realizar los trámites necesarios para protocolizar la reforma de los estatutos sociales de los entes descentralizados a que haya lugar, así como acometer las demás reformas que sean necesarias, a los fines de adecuarlos a la adscripción aquí acordada.

Artículo 4º. Se instruye a la Ministra de Estado para los Asuntos de la Mujer, para realizar todas las gestiones administrativas y legales pertinentes, a los fines de transferir el personal, bienes y recursos adscritos actualmente a la referida Ministra de Estado, al Ministerio del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género.

Se establece un lapso de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación del presente Decreto en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, con la finalidad de que se realicen los trámites a los que se hace referencia en el presente artículo.

Artículo 5º. Se instruye al Ministro del Poder Popular para la Economía y Finanzas para realizar las gestiones pertinentes con el objeto de obtener los recursos presupuestarios necesarios para la materialización de lo establecido en el presente Decreto.

Artículo 6º. Se ordena que en una futura reforma del Decreto sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, sea incorporado lo establecido en el presente Decreto.

Artículo 7º. Se deroga el Decreto N°. 6.077 de fecha 14 de mayo de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.949 de fecha 10 de junio de 2008.

Artículo 8º. Todo lo relacionado con la organización y funcionamiento del Ministerio del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género estará contemplado en el respectivo reglamento orgánico, conforme a las previsiones del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública y la perspectiva de género necesaria para asegurar la eficiencia en la gestión de gobierno.

Artículo 9º. Se establece un lapso de treinta días (30) consecutivos, contado a partir del día hábil siguiente a la publicación del presente Decreto en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, con la finalidad de que se realicen todos los trámites administrativos y legales necesarios para la variación de adscripción de los entes señalados en este Decreto.

Artículo 10. Los Ministros del Poder Popular del Despacho de la Presidencia, para la Economía y Finanzas y para la Planificación y Desarrollo, quedan encargados de la ejecución del presente decreto.

Artículo 11. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los dos días del mes de abril de dos mil nueve. Años 198º de la Independencia, 150º de la Federación y 11º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia
(L.S.)

LUIS RAMON REYES REYES

Refrendado
El Ministerio del Poder Popular
para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

TARROY BLANSSANT